

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2019-00443

Asunto: accede a solicitud

Se incorpora dentro del proceso de la referencia el memorial allegado por la parte actora, ubicado en el PDF 24 del cuaderno principal, en lo que respecta a la medida cautelar decretada, en ese sentido, se ordena nuevamente oficiar a JUZGADO SEGUNDO PROMICUO MUNICIPAL CALDAS para que den respuesta a la orden de embargo solicitada.

Se pone de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial, justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el abonado 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por este mismo medio.

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

D.D.P.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # __16_____

HOY, 8 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 8:00 A.M.

DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36e6d0d332c97d6264c8eac8e395694c1d6693b188359a343434af3db8940428**

Documento generado en 04/02/2022 06:38:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2019-00443

Asunto: Requiere parte demandante

Se incorpora memorial aportado por el apoderado de la parte actora, mediante el cual aporta diligencias de notificación electrónica de la parte demandada.

Es menester indicar al memorialista que la notificación remitida a través de medios electrónicos debe cumplir con todos los requisitos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y cumplir con las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.
- b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.
- d) Deberá aportar prueba de que el mensaje fue efectivamente recibido en la bandeja de entrada del correo del demandado, de conformidad con lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia C 420 de 2020.
- e) Finalmente, si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo.

Teniendo en cuenta lo anterior, debe advertir este estrado judicial dos cosas:

La primera, es que, pese a no requerirse de ningún formato para este tipo de notificación, la parte demandante indicó de manera errada la fecha de la providencia que pretende notificar, advirtiéndose que, además de ello, son dos autos, atendiendo a la reforma de la demanda.

Y la segunda, es que no se observa del escrito en referencia, que se haya cumplido con lo mencionado dentro del literal C, pues si bien los mismos, si son enunciados dentro del documento, no es posible descargar dicho contenido, con el fin de corroborar qué fue lo adjuntado al demandado para cotejar.

Finalmente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la apoderada demandante para que, en un término de 30 días, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, realice las diligencias necesarias para efectivizar las medidas cautelares decretadas, solicite el decreto de nuevas medidas cautelares, si a bien lo tiene, o en su defecto adelante los trámites tendientes a notificar a la parte demandada, teniendo en cuenta lo ordenado en la presente providencia; ello en punto a impartir los trámites subsiguientes y so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial, justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el abonado 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por este mismo medio.

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

D.D.P.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _16_____

HOY, 8 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 8:00 A.M.

SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c22d9aef603662a49136e4a3edf81c796331f3688514c095df84d6b39ba303b2**

Documento generado en 04/02/2022 06:38:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001-40-03- 016-2020-00120 -00
Asunto	REANUDA PROCESO - REQUIERE

Vencido como se encuentra el término por el cual se suspendió el proceso se ordena reanudar el mismo en los términos que insta el Art. 163 del C.G. del P.

En consecuencia, se requiere a las partes para que dentro de los 5 días siguientes a la notificación por estados de esta providencia indiquen si llegaron a un acuerdo respecto de la terminación del proceso, si se realizaron abonos a la obligación o cualquier otra información relevante.

De guardar silencio se procederá con los trámites procesales subsiguientes.

Finalmente, es menester comunicar a los interesados que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13db7efb9b1280800577342759e7455936560569f6785199a1f2617ca7753a99**

Documento generado en 04/02/2022 06:38:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03-016-2020-00222-00
Demandante	ROSALBA RESTREPO CÁRDENAS HERNÁN DE JESÚS RESTREPO CÁRDENAS
Demandado	MARTA GILMA LONDOÑO DE SOSA
Asunto	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN – REPONE – LIQUIDA COSTAS
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 159

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte accionante en contra del auto mediante el cual se liquidaron y aprobaron las costas y agencias en derecho.

ANTECEDENTES

Una vez ejecutoriada la providencia mediante la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución, procedió el despacho a liquidar y aprobar la liquidación de costas y agencias en derecho de conformidad con los Art. 365 y siguientes del C. G del P.

Posteriormente, estando dentro del término oportuno, el extremo procesal activo presentó recurso de reposición en contra de dicha providencia aduciendo básicamente que las agencias en derecho no se encuentran liquidadas conforme los límites establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Surtido el traslado respectivo sin que ningún otro sujeto procesal se pronunciara al respecto, procede este Despacho a resolver el recurso interpuesto para lo cual se permite realizar las siguientes

CONSIDERACIONES

Ahora, teniendo en cuenta la inconformidad presentada por el apoderado de la parte accionada, considera esta judicatura importante resaltar que la norma vigente para liquidar las agencias en derecho, es el **Acuerdo PSAA16-10554** del 5 de agosto de 2016.

Establece el artículo 2do del referido acuerdo:

"ARTÍCULO 2. CRITERIOS. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites. (...)" (Resalto fuera del texto original)

Se resalta, además, el contenido del numeral 4 del artículo 5, que consagra en su parte pertinente:

"4. PROCESOS EJECUTIVOS.

En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario.

a. De mínima cuantía.

Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

b. De menor cuantía.

*Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, **entre el 4% y el 10% de la suma determinada**, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo. Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 4% y el 10% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago." (Subraya y negrilla fuera del texto original)*

Ahora bien, en el caso bajo estudio el recurrente se queja básicamente de que el despacho omitió atender los límites establecidos en ese Acuerdo.

De cara al recurso presentado, es prudente señalar que para fijar las agencias en derecho deben tenerse en cuenta diferentes criterios que permitan establecer una cifra proporcional a los esfuerzos jurídicos desarrollados a lo largo del mismo, por ejemplo, su naturaleza, su duración, las actuaciones realizadas por las partes y la complejidad de las mismas, igualmente, atender los límites establecidos en las normas que regulan el caso.

Citado entonces ese marco normativo, hay que tener en cuenta que el capital por el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución fue el mismo por el que se libró mandamiento ejecutivo, esto es, aquel correspondiente a 2 obligaciones cuyo valor conjunto equivale a **\$117.000.000. (archivo 05)**

Entendiendo entonces de manera literal la tasa de liquidación mínima de las agencias en derecho ya señalada para procesos ejecutivos de **menor cuantía** y los intereses causados hasta la fecha de expedición del auto que liquidó y aprobó las costas y agencias en derecho, lo adeudado hasta ese momento correspondería a la suma total de **\$182.289.822,27.** (archivo 59 liquidación)

De cara entonces a esa suma de dinero, el **4%** establecido en la ley correspondería a **\$7.291.592**, suma que, por lejos, definitivamente no concuerda con aquella fijada por el despacho en la providencia de la cual se queja el actor en la que se señaló como agencias **\$2.800.700.**

En efecto, buscando ajustar la actuación efectuada por el juzgado, se ordenará reponer la providencia atacada, fijándose como agencias en derecho la suma de **\$7.291.592.**

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Reponer la providencia por medio de la cual se liquidaron y aprobaron las costas y agencias en derecho.

SEGUNDO: En consecuencia, la liquidación de costas quedará de la siguiente manera:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho	\$	7.291.592
Gastos útiles acreditados	\$	132.700
Total	\$	7.424.292

TERCERO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # __16_____ Hoy 8 DE FEBRERO DE 2022 a las 8:00 A.M. <u>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ</u> SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5e957395ed30ea2de71cf388f88f77b63ee786f6783f527ea19d857c65efcb4**

Documento generado en 04/02/2022 06:38:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001-40-03- 016-2020-00468 -00
Asunto	TIENE EN CUENTA ACREENCIA – RECONOCE PERSONERÍA – NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE – REQUIERE - INCORPORA INVENTARIO – INCORPORA AVISO GENERAL – REQUIERE PREVIO A TENER EN CUENTA NOTIFICACIONES

Se incorpora memorial presentado por **REINTEGRA S.A.**, mediante su apoderado judicial, en el que solicita que las acreencias sean reconocidas de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del art. 566 del Código General del Proceso. (archivo 77)

Al respecto, de conformidad con el referido artículo y teniendo en cuenta que **REINTEGRA S.A** fue reconocido como acreedor en la relación definitiva de acreencias en el trámite de negociación de deudas (hoja 82 archivo 02), sus créditos serán tenidos en cuenta en su respectiva oportunidad en la clase, grado y cuantía ahí plasmada.

Se reconoce personería para actuar en representación judicial del acreedor referenciado al(la) abogado(a) **Maria Carolina Angulo Patiño** según el poder especial aportado.

Igualmente, de conformidad con el Art. 301 del C.G del P., téngase notificado por conducta concluyente al acreedor a partir de la notificación por estados de esta providencia.

Ahora bien, respecto a las supuestas cesiones de créditos, deberá aportarse prueba de ello y hacer el relato fáctico correspondiente de cara al trámite de negociación de deudas que se hizo con anterioridad al inicio de este proceso liquidatorio, pues BANCOLOMBIA S.A fungió igualmente como acreedor en dicho procedimiento.

Se incorpora igualmente memorial presentado por la liquidadora (archivo 76) en el que aporta varios documentos que serán estudiados conforme las siguientes consideraciones.

Respecto al inventario y avalúo, se tendrá en cuenta en su valor legal en el momento procesal oportuno conforme lo establece el Art. 567 del C.G del P.

Frente a la publicación del aviso general a los acreedores del deudor, se incorpora sin trámite alguno pues, conforme se observa de la lectura de los documentos visibles en los archivos 34, 39 y 40 del expediente digital, dicha actuación ya se había surtido.

Finalmente, de cara a las notificaciones electrónicas aportadas, se advierte al liquidador que no podrán ser tenidas en cuenta, esto hasta que sean incorporadas en un formato que permita a esta judicatura verificar cuáles fueron los documentos que se adjuntó con cada una de las notificaciones, esto para garantizar el debido proceso y derechos de los acreedores notificados.

Ahora bien, según la experiencia en la práctica judicial que ha tenido esta judicatura, lo recomendable en estos casos es que la certificación expedida por la empresa de correo respecto a cada una de las notificaciones se incorpore en su formato original, esto es, sin unirlo en un mismo archivo PDF con otros documentos, como pudiera ser el memorial que informa lo que se está presentado.

En ese sentido, se requiere al liquidador para que aporte las constancias de notificación en algún formato que permita al juzgado conocer de con certeza qué fue lo que se le envió a cada uno de los acreedores.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número

3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _____ 16 _____</p> <p>Hoy 8 DE FEBRERO DE 2022 a las 8:00 A.M.</p> <p><u>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ</u> SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c8731cdcf8b70df8322a6a544948a9cb3588fa93b967a530d148c8c0b2e0b5**

Documento generado en 04/02/2022 06:38:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2020-00743
Asunto: No accede a solicitud

Se incorpora el escrito que antecede allegado por la apoderada de la parte demandante. En ese sentido, se requiere por tercera vez a la misma para que proceda a realizar la notificación de la parte demandada bajo alguna de las dos normatividades que existen al respecto, esto es, artículo 8 del Decreto 806 de 2020, o el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, pues como ya se le ha mencionado en providencias anteriores, se encuentra realizándola de forma entrelazada. Igualmente, de considerarlo, el Despacho puede notificar directamente al demandado de forma electrónica.

Por lo anterior, y ante la reiterada situación, se le pone de presente a la parte demandante, que la notificación ordenada bajo el Decreto 806 de 2020, debe ser realizada sin rotulación, de citación para notificación personal o notificación por aviso, pues se trata de una NOTIFICACION ELECTRÓNICA, que se realiza de manera virtual a la parte demandada, siendo la dirección de destino, la del correo electrónico del destinatario. Siendo la misma suficiente para vincular al proceso al demandado, siempre y cuando cumpla los requisitos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Ahora bien, de otro lado, se tiene el trámite de notificación contemplado dentro de los artículos 290, 291, 292 y siguientes del Código General del Proceso, los cuales se realizan de forma física por intermedio de una empresa postal.

Obsérvese como la abogada dice en el aviso "*a. La notificación se considerará **surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso** en el lugar de destino conforme el artículo 292 del Código General del Proceso.*", cuando al ser una notificación electrónica, se entiende notificado el demandado **es dos días hábiles siguientes al envío del mensaje** y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Lo que generará una confusión al demandado, de cuándo se entiende

De esta guisa, se requiere a la togada, para que notifique de forma física o electrónica.

Se pone de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial, justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el abonado 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por este mismo medio.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

D.D.P.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 16

HOY, 8 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 8:00 A.M.

SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d54fe77328c8cf807f3de01146c1d008eb18426240c2fe21f5cbebb42846868b**

Documento generado en 04/02/2022 06:38:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001-40-03- 016-2020-00769 -00
Asunto:	FIJA FECHA PARA CONTINUAR AUDIENCIA

Vencido el término de traslado de la respuesta a la prueba de oficio decretada por el juzgado sin que ningún sujeto procesal se pronunciara al respecto, procede el juzgado con las etapas procesales subsiguientes.

En efecto, se procederá a fijar fecha para continuar con las etapas procesales restantes y que no fueron llevadas a cabo en la audiencia que previamente se realizó según los archivos 19, 22 y 23 del expediente digital.

En consecuencia, para que tenga lugar el resto de etapas procesales de que trata la audiencia concentrada regulada en los artículos 372 y 373 del C. G. del Proceso, se señala el día **24 DE JUNIO DE 2022** a las **9:00 A.M.** Esta audiencia será celebrada de forma virtual mediante la plataforma o aplicación **LIFESIZE - TEAMS** o cualquier otra que oportunamente sea comunicada a los interesados. A los correos de los interesados será enviada la invitación correspondiente para ser partícipes de la audiencia.

En virtud de ello se CITA a todas las partes procesales para que concurran con o sin sus apoderados, a fin de participar en las etapas restantes.

Se comunica a las partes y a los apoderados del deber de asistir a la audiencia y se previene respecto de la inasistencia a la misma.

Se advierte además que deberán disponer del tiempo necesario para culminar la audiencia y de ser necesario para su prórroga dentro del término señalado en la Ley. Cabe resaltar que no se aplazará la audiencia sino por fuerza mayor comprobada.

Para efectos de practicar la audiencia de forma virtual, se insta a los interesados para que dentro del término de ejecutoria de esta providencia procedan a comunicar los correos electrónicos que utilizaran para conectarse a la audiencia, pues será a esos a donde será enviada por el despacho la correspondiente invitación, esto, siempre y cuando no los hayan puesto en conocimiento anteriormente.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias en el número **3014534860** mediante la aplicación **WhatsApp** en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público, incluso solicitar copia del expediente.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # ____16____</p> <p>Hoy 8 DE FEBRERO DE 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b887acd8af6d0d754e6cedf53611f28fa8c1f407f0f7eea3b09a63a11b236f0**

Documento generado en 04/02/2022 06:38:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Sucesión
Causante	CAMILO FEDERICO RESTREPO ZAPATA
Herederos	DIANA PATRICIA ZAPATA AGUDELO
Radicado	No. 05-001 31 03 0016 2020-00837 00
Asunto	Requiere parte interesada

Dado que no se ha aportado registro civil de defunción del señor GABRIEL HUMBERTO RESTREPO MONTOYA, a efectos de constatar que es la señora DIANA PATRICIA ZAPATA la única heredera, y dado que la prueba del fallecimiento es una prueba solmene, que sólo se prueba con el respectivo registro civil, se requiere a la parte actora para que se sirva aportar tal registro, previo a resolver sobre la aprobación del trabajo de partición.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # __16_____

Hoy 8 de febrero de 2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**eafa2f99b185bbd341cda4f499a99141138b08a56da114056c32ba84e2fd
e361**

Documento generado en 07/02/2022 09:20:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2020-00887

Asunto: Pone en conocimiento

Como quiera que la parte demandante, volvió a allegar la constancia de notificación, sin cumplir lo solicitado por el Despacho mediante auto del cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), de conformidad con el Art. 8 del Decreto 806 de 2020 se ordena enviar a la dirección electrónica suministrada la correspondiente acta de notificación electrónica a la demandada **DORALBA VELÁSQUEZ GÓMEZ**, al correo **dorav70@gmail.com**, junto con copia de la demanda y sus anexos.

Se pone de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial, justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el abonado 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por este mismo medio.

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

**Firma Electrónica
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

D.D.P.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # ____16_____

HOY, 8 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 8:00 A.M.

**DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA**

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **123549a0682fce953554a2e080727df57758a4204b3fac0aa864d8021669955b**

Documento generado en 04/02/2022 06:38:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2020-00895

Asunto: Requiere

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que, en un término de 30 días, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, realice las diligencias necesarias para efectivizar las medidas cautelares decretadas, solicite el decreto de nuevas medidas cautelares, si a bien lo tiene, o en su defecto adelante los trámites tendientes a notificar a la parte demandada, teniendo en cuenta lo ordenado en la presente providencia; ello en punto a impartir los trámites subsiguientes y so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Finalmente es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial, justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el abonado 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por este mismo medio.

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

**Firma Electrónica
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

D.D.P.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # __16_____

HOY, 8 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 8:00 A.M.

SECRETARIA

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47c21ef8a009281a72af57b6e688f349e3407c5558e8576abc4b37a9d96c5dcb**

Documento generado en 04/02/2022 06:38:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio	No. 0152
Demandante	MARIA LUISA GUTIERREZ SIERRA
Demandado	JUAN MANUEL CARDONA CASTRILLON
Proceso	EJECUTIVO
Radicado No.	05001-40-03-016-2020-00951-00
Procedencia	Reparto
Decisión	Al no presentar la parte demandada excepciones frente a las pretensiones impetradas en su contra, y predicarse la ejecutabilidad del título aportado con la demanda, SE ORDENA SEGUIR LA EJECUCIÓN

Previo a proferir la decisión a la que haya lugar dentro del presente proceso ejecutivo de la referencia, es preciso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

Según el legislador, cuando el demandado no propone excepciones ni se verifica el pago total de la obligación, estableció en el artículo 440 del C. G. Del P: "*...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*"

Conforme con lo anterior y dado que dentro del presente asunto la parte ejecutada no manifestó ninguna resistencia frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso de reposición sobre los requisitos formales del título (Art. 430 C.G. del P), debe proseguirse la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales. Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada en favor de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución en la misma forma ordenada en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que llegaren a embargarse.

TERCERO: ORDENAR la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del P, para lo que se insta a las partes para que aporten la misma una vez alcance ejecutoria el presente auto.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor del ejecutante, las cuales serán liquidadas en los términos del artículo 366 del CGP.

QUINTO: COMUNICAR a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

D.D.P.

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Se notifica el presente auto por ESTADOS # __16_____</p> <p>Hoy 8 de febrero de 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p>SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez

Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6176e0d324fe1d4ff027dd7b26d637ee3b79ce88e6c41edcdd4a1068590a33e5**

Documento generado en 04/02/2022 06:38:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2021-00080

Asunto: Requiere parte demandante

Se incorpora memorial aportado por el apoderado de la parte actora, mediante el cual aporta diligencias de notificación electrónica de la parte demandada.

Es menester indicar al memorialista que la notificación remitida a través de medios electrónicos debe cumplir con todos los requisitos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y cumplir con las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.
- b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.
- d) Deberá aportar prueba de que el mensaje fue efectivamente recibido en la bandeja de entrada del correo del demandado, de conformidad con lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia C 420 de 2020.
- e) Finalmente, si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo.

Teniendo en cuenta lo anterior, debe advertir este estrado judicial, que no se observa del escrito en referencia, que se haya cumplido con lo mencionado dentro del literal C, pues si bien los mismos, si son enunciados dentro del documento, no

En ese sentido, se requiere a la parte demandante, para que allegue, nuevamente, la constancia de notificación electrónica enviada a la parte demandada, con su resultado y los archivos que fueron enviados con ésta.

Finalmente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la apoderada demandante para que, en un término de 30 días, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, realice las diligencias necesarias para efectivizar las medidas cautelares decretadas, solicite el decreto de nuevas medidas cautelares, si a bien lo tiene, o en su defecto adelante los trámites tendientes a notificar a la parte demandada, teniendo en cuenta lo ordenado en la presente providencia; ello en punto a impartir los trámites subsiguientes y so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial, justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el abonado 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por este mismo medio.

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

D.D.P.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # ___16_____

HOY, 8 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 8:00 A.M.

SECRETARIA

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45be5566bda0e91e4c4da8b58299a154ff01b2fb024588f26d39e243dd837a9d**

Documento generado en 04/02/2022 06:38:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001-40-03-016-2021-00430-00
Asunto	INCORPORA - REQUIERE PREVIO A DECRETAR DESISTIMIENTO TÁCITO

Se incorpora al cuaderno de medidas cautelares, acta de reparto del despacho comisorio expedido por el juzgado (archivo 31). Documentos que podrán los interesados solicitar vía chat en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp.

Así las cosas, en cumplimiento de lo establecido en el art 317 del C. G. del P, se requiere a la parte demandante para que dé cumplimiento a la carga procesal consistente en realizar las acciones procesales o extraprocesales que considere pertinentes tendientes a consumir las medidas cautelares que se encuentren pendientes de consumir o, en su defecto, realizar las acciones dirigidas a notificar a los demandados que aun no hayan sido notificados y aportar constancia de ello de manera oportuna. Lo anterior para proceder con los trámites subsiguientes.

Para tal efecto se le confiere el término de (30) días contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia. Si dentro del término indicado **la parte no ha cumplido con las cargas procesales impuestas** se procederá conforme al Art. 317 del C. G. del P. a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # ____16____
Hoy **8 DE FEBRERO DE 2022** a las 8:00 A.M.
DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Código de verificación: **1e2293686124cc9b32f5835ec0c6083490174348f868e8e7ce602e8fdbd38dbb**

Documento generado en 04/02/2022 06:38:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2021-00462

Asunto: Requiere parte demandante

Se incorpora dentro del proceso de la referencia el memorial que antecede allegado por la parte actora, en ese sentido, se requiere a la misma, para que, previo a tenerse en cuenta, allegue a este Despacho la constancia de que los documentos aportados con el escrito de la referencia, fueron debidamente adjuntados al momento de ser realizado el trámite de notificación electrónica del demandado, toda vez que el despacho no tiene forma de descargarlos y cotejarlos. Sumado, a que no se le está diciendo al demandado cuando se tiene por notificado

Se pone en conocimiento de la parte demandante, que la relación de títulos solicitada, se encuentra a disposición y está en el archivo 15.

Se pone de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial, justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el abonado 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por este mismo medio.

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

D.D.P.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # ____16_____

HOY 8 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 8:00 A M

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f6131b8a6ff5a0acf45a45c16058ed7add8025f61c4fce8a71de68cc6e5af34**

Documento generado en 04/02/2022 06:38:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03- 016-2021-00525-00
Demandante	BRAYAN ALBERTO RAMÍREZ CARDONA
Demandado	ELEAZAR DE JESÚS RODRÍGUEZ ROMERO
Asunto	INCORPORA RÉPLICA - FIJA FECHA PARA AUDIENCIA – DECRETA PRÁCTICA DE PRUEBAS

Vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada y habiéndose pronunciado de manera oportuna el actor (archivo 21), se procede entonces con las etapas subsiguientes.

En consecuencia, se señala el día **22 de junio de 2022 a las 9:00 A.M.** para que tenga lugar la **audiencia concentrada** de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P., de manera virtual mediante la plataforma **LIFESIZE, TEAMS** o cualquier otra que sea idónea para realizar la diligencia.

En virtud de ello, se CITA a todas las partes procesales para que concurran de manera electrónica con o sin sus apoderados a fin de rendir interrogatorio, participar en la etapa conciliación, fijación del litigio, control de legalidad, decreto y práctica de pruebas, alegatos y de ser posible proferir sentencia en la forma prevista en el numeral 5º del artículo 373 del C. G. del Proceso.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 numeral 4 del C. G. del P. se advierte a las partes y a los apoderados el deber de asistir a la audiencia y se previene a las partes respecto de la inasistencia a la misma.

Finalmente, en la forma prevista en el artículo 372 del C. G. del P., dispóngase el decreto de las pruebas pedidas por las partes de la siguiente forma:

I. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

- **DOCUMENTAL:**

Se tendrá en su valor legal y al momento de decidir los documentos allegados con la demanda y la réplica a las excepciones.

- **TESTIMONIAL:**

Se ordena citar para rendir testimonio a: **DANIEL FELIPE MEJÍA MORALES** con el fin de que declare sobre los hechos indicados en la petición de la prueba.

II. PRUEBAS DE LA DEMANDADA

- **DOCUMENTAL:**

Se tendrá en su valor legal y al momento de decidir los documentos allegados con la contestación a la demanda.

- **INTERROGATORIO DE PARTE:**

Se decreta el interrogatorio de parte que será contestado por **ELEAZAR DE JESÚS RODRÍGUEZ ROMERO**, el cual será realizado por su contraparte en la fecha y hora antes señalada una vez el funcionario judicial agote el interrogatorio exhaustivo que de manera oficiosa debe realizarse.

- **TESTIMONIAL:**

Se ordena citar para rendir testimonio a: **JHON JARIO CASTAÑO** y **RUBÉN DARÍO GARCÍA ECHAVARRÍA**, con el fin de que declare sobre los hechos indicados en la petición de la prueba. El testimonio del señor **BRAYAN ALBERTO RAMIREZ CARDONA** es improcedente por cuanto funge como parte procesal, en razón de ello, se decretará como declaración de parte en párrafos posteriores.

- **DECLARACIÓN DE PARTE**

Se decreta la declaración de parte que será efectuada por **BRAYAN ALBERTO RAMIREZ CARDONA** el cual será realizado por su apoderado en la fecha y hora antes señalada, una vez el funcionario judicial agote el interrogatorio exhaustivo que de manera oficiosa debe realizarse.

III. PRUEBAS DE OFICIO

- EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS:

Se requiere a la parte demandada para que dentro de los **10 días siguientes** a la ejecutoria de esta providencia aporte de manera legible cada uno de los documentos que aportó con su contestación a la demanda.

Se advierte que su renuencia traerá consecuencias procesales consagradas en el Art. 267 del estatuto procesal general vigente.

Se recuerda a las partes que deberán disponer del tiempo necesario para la culminación de la audiencia y de ser necesario para su prórroga dentro del término señalado en la Ley. **Así mismo, deberán comunicar sus respectivos correos electrónicos y de los testigos o citados para efectos de que sea remitida la invitación y/o enlace para ingresar a la audiencia.**

Cabe resaltar que no se aplazará la audiencia sino por fuerza mayor comprobada.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura las providencias serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar copia de las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _16_____</p> <p>Hoy 8 DE FEBRERO DE 2022 a las 8:00 a.m.</p>
<p>SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **872ce0f62342d95af67a03d8b180f2772eab45d0571443bdf7d60bad10172793**

Documento generado en 04/02/2022 06:38:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio	No. 0153
Demandante	CRECER CAPITAL HOLDINGS S.A.S .
Demandado	MAURICIO ANTONIO CANO MUÑOZ
Proceso	EJECUTIVO
Radicado No.	05001-40-03-016-2021-00569-00
Procedencia	Reparto
Decisión	Al no presentar la parte demandada excepciones frente a las pretensiones impetradas en su contra, y predicarse la ejecutabilidad del título aportado con la demanda, SE ORDENA SEGUIR LA EJECUCIÓN

Previo a proferir la decisión a la que haya lugar dentro del presente proceso ejecutivo de la referencia, es preciso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

Según el legislador, cuando el demandado no propone excepciones ni se verifica el pago total de la obligación, estableció en el artículo 440 del C. G. Del P: "*...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*"

Conforme con lo anterior y dado que dentro del presente asunto la parte ejecutada no manifestó ninguna resistencia frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso de reposición sobre los requisitos formales del título (Art. 430 C.G. del P), debe proseguirse la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales. Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada en favor de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución en la misma forma ordenada en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que llegaren a embargarse.

TERCERO: ORDENAR la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del P, para lo que se insta a las partes para que aporten la misma una vez alcance ejecutoria el presente auto.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor del ejecutante, las cuales serán liquidadas en los términos del artículo 366 del CGP.

QUINTO: Se requiere nuevamente al demandante para que indique dónde circula el rodante para decretar su secuestro.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

D.D.P.

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Se notifica el presente auto por ESTADOS # ____16____</p> <p>Hoy 8 de febrero de 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p>SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **b0ddd62de5f4e67d486576abb065738b98841bb072ecbd2aed09a66873e2a594**

Documento generado en 04/02/2022 06:38:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio	No. 0127
Demandante	RG DISTRIBUCIONES S.A.
Demandado	ARS SOLUCIONES S.A.S.
Proceso	EJECUTIVO
Radicado No.	05001-40-03-016-2021-00595-00
Procedencia	Reparto
Decisión	Al no presentar la parte demandada excepciones frente a las pretensiones impetradas en su contra, y predicarse la ejecutabilidad del título aportado con la demanda, SE ORDENA SEGUIR LA EJECUCIÓN

Previo a proferir la decisión a la que haya lugar dentro del presente proceso ejecutivo de la referencia, es preciso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

Según el legislador, cuando el demandado no propone excepciones ni se verifica el pago total de la obligación, estableció en el artículo 440 del C. G. Del P: "*...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*"

Conforme con lo anterior y dado que dentro del presente asunto la parte ejecutada no manifestó ninguna resistencia frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso de reposición sobre los requisitos formales del título (Art. 430 C.G. del P), debe proseguirse la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales. Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada en favor de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución en la misma forma ordenada en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que llegaren a embargarse.

TERCERO: ORDENAR la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del P, para lo que se insta a las partes para que aporten la misma una vez alcance ejecutoria el presente auto.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor del ejecutante, las cuales serán liquidadas en los términos del artículo 366 del CGP.

QUINTO: COMUNICAR a las partes que, a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

D.D.P.

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Se notifica el presente auto por ESTADOS # __16_____</p> <p>Hoy 8 de febrero de 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p>SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez

Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1641b3f59b336b567fbbb9d991c0551015b971e30cca37f9f3629d9ec2358b1**

Documento generado en 04/02/2022 06:38:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2021-00633

Asunto: Incorpora, nombra auxiliar

Como quiera que el auxiliar de la justicia nombrado con anterioridad, dio cumplimiento a lo solicitado por el Despacho en auto del veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021), se ordena incorporar dicho memorial al expediente, en donde comunicó no poder aceptar el cargo de curador, encontrando este estrado justificada tal negación.

En consecuencia de lo anterior, se designa como nuevo curador ad litem al abogado **JUAN ESTEBAN RIVERA ARGUELLES**, localizable en el correo electrónico juanesrivera77@hotmail.com, para que represente a los señores **HUMBERTO ANTONIO VÉLEZ VALENCIA, LUZ MARIELA GÓMEZ CONTRERAS y HEREDEROS INDETERMINADOS DE REINALDO VÉLEZ GÓMEZ.**

Comuníquesele su designación con la advertencia de que el cargo será de obligatoria aceptación salvo que manifieste algún impedimento para desempeñar el cargo, so pena de incurrir en falta disciplinaria y las sanciones procesales a las que haya lugar.

Se deberá advertir a dicho curador además, que si dentro de los 5 días siguientes a la comunicación de su designación no ha comparecido a notificarse, se procederá a su reemplazo y se compulsará copias a la Comisión Disciplinaria. Para efectos de notificarse deberá escribir alguno de los siguientes canales de contacto: WhatsApp en el abonado 3014534860 o al correo: cmpl16med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para tal efecto, se le confiere a la parte actora el término de (30) días contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, tiempo en el cual permanecerá el expediente en secretaría. Si dentro del término antes indicado, la parte no ha cumplido con la carga procesal impuesta, se procederá conforme al Art. 317 del C.G. del P. decretando la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial, justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el número 3014534860, en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por ese mismo medio.

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

D.D.P.

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Se notifica el presente auto por ESTADOS # _____ 16 _____</p> <p>Hoy 8 de febrero de 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p>SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07a88c3198b3cf0501a50a5c9fa1cf0e5ca1184ddbe2cc55cc54dd9c2c1370f7**

Documento generado en 04/02/2022 06:38:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2021-00660

Asunto: Incorpora, requiere parte demandante

Se incorpora dentro del proceso de la referencia el memorial que antecede allegado por la parte actora, en ese sentido, una vez revisado el proceso de la referencia, encuentra este estrado judicial que se hace imperiosa la necesidad de requerir, por segunda vez al memorialista, con el fin de que se sirva a realizar, de forma adecuada el trámite de notificación de la parte demandada, esto, atendiendo a lo ordenado dentro del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, o lo contemplado dentro de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en tal sentido, se remite, de igual forma a lo ordenado por esta oficina judicial mediante auto del nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Se pone de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial, justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el abonado 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por este mismo medio.

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

**Firma Electrónica
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

D.D.P.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # ____16_____

HOY, 8 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 8:00 A.M.

SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **621ebb1a2ced52c695bc40d28ba7037aed291d6a2bf5d793715082cf1b51d329**

Documento generado en 04/02/2022 06:38:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001-40-03- 016-2021-00746 -00
Asunto	DECRETA PRUEBA DE OFICIO

Vencido como se encuentra el término establecido por ley para que la parte accionante se pronunciara sobre las excepciones de mérito propuestas por la parte accionada y habiéndose pronunciado al respecto de manera oportuna, procede el despacho con las etapas procesales subsiguientes. El documento podrá ser solicitado vía chat al número que más adelante se indicará.

Así las cosas, dado que solo quedan pruebas documentales por decretar y practicar, en cumplimiento de las disposiciones consagradas en el artículo 278 del Código General del Proceso se prescindirá de fijar fecha para audiencia y se procederá a decretar las pruebas documentales solicitadas y las que de oficio sean requeridas previo a dictar sentencia anticipada por escrito.

En efecto, dispóngase el decreto de las pruebas pedidas por las partes de la siguiente forma:

I. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

1. DOCUMENTAL:

Se tendrá en su valor legal y al momento de decidir los documentos allegados con la demanda y la réplica a las excepciones planteadas.

II. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

1. DOCUMENTAL:

Se tendrá en su valor legal y al momento de decidir los documentos allegados con la contestación a la demanda.

III. PRUEBAS DE OFICIO

Para clarificar la situación y tener un panorama objetivo con relación a los hechos plasmados en la demanda y en la contestación de la misma, al tenor de lo dispuesto en los arts. 169 y siguientes del C.G.P. se decreta la siguiente prueba:

Se requiere a ambas partes, esto es, a la parte demandante y a la parte demandada para que dentro de los **10 días siguientes** a la notificación por estados de esta providencia realicen lo siguiente:

- Indicarán cuál es la productividad o destino que se le ha dado al bien inmueble objeto de las obligaciones ventiladas en el escrito de demanda, esto es, el ubicado en la **carrera 48 Nro. 10-45, local 250, Monterrey Gran Centro Comercial P.H.**, desde el 1 de mayo del 2008 hasta el 1 el octubre de 2015.

Deberán indicar si ha sido arrendado, subarrendado, dado en comodato etc., de ser así deberán indicar las fechas precisas de cada uno de esos eventos (inicio y terminación) y quienes han sido los arrendadores, arrendatarios, comodantes, comodatarios o personas que han otorgado o tenido la tenencia del inmueble.

Igualmente, deberán manifestar si el inmueble ha estado cerrado e inutilizado de manera temporal o permanente, manifestando la fecha de inicio y terminación de ese cierre.

- Manifestarán cuál es el estado actual o utilizad que tiene el inmueble, quién tiene la tenencia y en razón a qué en caso de que no sea el propietario.

Vale la pena advertir igualmente que el contenido de cada una de esas pruebas debe ser claro, preciso y de fácil entendimiento que permita

a este juzgado realizar un análisis directo y sin tener que hacer interpretaciones forzadas respecto de su información, para ello, además de aportar los documentos solicitados, podrá realizar las manifestaciones que considere pertinentes para dar claridad a cada uno de los requerimientos hechos por el juzgado.

Dichos documentos deberán ser allegados dentro de los **10 días siguientes** a la notificación por estados de esta providencia so pena de que su conducta tenga consecuencias jurídicas en la sentencia que eventualmente sea proferida, tal y como lo establece el Art. 267 del C.G del P.

Una vez cumplido lo anterior, se procederá con los tramites subsiguientes.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # ____16_____ Hoy 8 DE FEBRERO DE 2022 a las 8:00 a.m.</p>
<p>SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30ae2aeb4d4cae3f309580193af246bf3dbddf9d8e7a92cd6d41b8548ae25363**

Documento generado en 04/02/2022 06:38:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001-40-03-016-2021-00871-00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	CARLOS ALBERTO RAMÍREZ LONDOÑO
Asunto:	FIJA AGENCIA EN DERECHO

Vencido el término de la ejecutoria del auto que ordena seguir adelante con la ejecución, procede el despacho a fijar como agencias en derecho la suma de **\$1.038.800.00**, para que sean incluidas en la liquidación de costas que a continuación se realiza art 365 del C.G.P.

CÚMPLASE

**Firmado Electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

Se procede por la secretaria del Despacho a realizar la liquidación de costas en el presente proceso, en el cual se condena a la parte **DEMANDADA**, fijándose para tal efecto a favor de la parte demandante, como a continuación se establece:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

CONCEPTO	UBICACIÓN	VALOR
Agencias en Derecho		<u>\$1.038.800.00</u>
TOTAL		<u>\$1.038.800.00</u>

SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001-40-03-016-2021-00871-00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	CARLOS ALBERTO RAMÍREZ LONDOÑO
Asunto:	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS, ORDENA REMITIR A EJECUCIÓN

Una vez fijada la anterior liquidación, se le imparte su debida **aprobación** de conformidad con el Art. 366 del Código General del Proceso.

En virtud a lo estipulado en el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013 "*Por el cual se reglamentarán los Juzgados de Ejecución Civil, Ejecución en asuntos de Familia, de mínima cuantía y se adoptan otras disposiciones*", más concretamente en su Capítulo II, artículo 8º conviene que "*A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas.*"

Así las cosas, teniendo en cuenta la normatividad desarrollada a lo largo del mencionado Acuerdo, esta Agencia Judicial ha perdido competencia para conocer de las presentes diligencias, toda vez que se han cumplido los presupuestos para que en adelante conozcan de ellas los Jueces de Ejecución Civil Municipal en nuestro caso concreto.

En tal orden de ideas y teniendo en cuenta lo contenido en la CIRCULAR CSJAC14-2 expedida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional Judicatura de Antioquia, donde en el numeral 2 del Literal A de dicha Circular establece: "*(...) Su remisión debe estar precedida de la comunicación a los pagadores o a los consignantes, según el caso, para que en lo sucesivo efectúen esos depósitos a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal (...)*", en virtud de lo anteriormente motivado este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la anterior liquidación de costas.

SEGUNDO: INCORPORAR la liquidación de crédito allegada por la parte demandante.

TERCERO: ORDENAR la remisión del presente proceso a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (REPARTO)**, una vez surta ejecutoria la presente providencia, conforme a las razones aducidas en la parte motiva de la misma.

CUARTO: Sin lugar a oficiar comunicando la remisión del expediente, por cuanto la orden de embargo dada no recae sobre dineros.

QUINTO: COMUNICAR que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada generada por la pandemia del COVID-19 serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requiera en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

D.D.P.

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS Nro. 16</p> <p>Hoy 8 de febrero de 2022 a las 8:00 A.M</p> <p>SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9248f22e428494c72d55468448b7f63bb4dc666e060b87d1d4178d226fd359b9**

Documento generado en 04/02/2022 06:38:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2021-00954

Asunto: Requiere

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que, en un término de 30 días, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, realice las diligencias necesarias para efectivizar las medidas cautelares decretadas, solicite el decreto de nuevas medidas cautelares, si a bien lo tiene, o en su defecto adelante los trámites tendientes a notificar a la parte demandada, teniendo en cuenta lo ordenado en la presente providencia; ello en punto a impartir los trámites subsiguientes y so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Finalmente es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial, justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el abonado 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por este mismo medio.

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

**Firma Electrónica
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

D.D.P.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____16_____

HOY, 8 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 8:00 A.M.

SECRETARIA

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80bad2f2caa73975291cf54fc34d0f3476ac3b402d583e8bcb2f77aa6b15f5c9**

Documento generado en 04/02/2022 06:38:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio	No. 0142
Demandante	BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A .
Demandado	ELKIN DE JESÚS JIMÉNEZ GONZÁLEZ
Proceso	EJECUTIVO
Radicado No.	05001-40-03-016-2021-01046-00
Procedencia	Reparto
Decisión	Al no presentar la parte demandada excepciones frente a las pretensiones impetradas en su contra, y predicarse la ejecutabilidad del título aportado con la demanda, SE ORDENA SEGUIR LA EJECUCIÓN

Previo a proferir la decisión a la que haya lugar dentro del presente proceso ejecutivo de la referencia, es preciso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

Según el legislador, cuando el demandado no propone excepciones ni se verifica el pago total de la obligación, estableció en el artículo 440 del C. G. Del P: "*...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*"

Conforme con lo anterior y dado que dentro del presente asunto la parte ejecutada no manifestó ninguna resistencia frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso de reposición sobre los requisitos formales del título (Art. 430 C.G. del P), debe proseguirse la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales. Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada en favor de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución en la misma forma ordenada en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que llegaren a embargarse.

TERCERO: ORDENAR la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del P, para lo que se insta a las partes para que aporten la misma una vez alcance ejecutoria el presente auto.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor del ejecutante, las cuales serán liquidadas en los términos del artículo 366 del CGP.

QUINTO: COMUNICAR a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

D.D.P.

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Se notifica el presente auto por ESTADOS # _____16_____</p> <p>Hoy 8 de febrero de 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p>SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez

Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6cc861ba5d63f6efedbfdb293b5bfa4869e7792b8640a4bcb2609e415ff1a33**

Documento generado en 04/02/2022 06:38:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2021-01069
Asunto: Ordena corregir oficio

De conformidad con lo solicitado por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, se observa que le asiste la razón, en ese sentido, se ordena emitir un nuevo oficio en donde se comuniquen la orden dada por el Despacho mediante auto del veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

CÚMPLASE

**Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

D.D.P.

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a526a17fa72146ac7bb36e68d51d085c3c70e2f9f2afdcffb660a895019319e**

Documento generado en 04/02/2022 06:38:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado. 2021-1069

Asunto: No acepta notificación

No se tiene por notificados los demandados, dado que el Despacho no tiene forma de descargar lo adjuntado, no se aportó constancia de recepción del mensaje en la bandeja de entrada, y tampoco se le está diciendo cuándo se tiene notificado en los términos del decreto 806 de 2020 artículo 8.

NOTIFÍQUESE

**Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

D.D.P.

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Se notifica el presente auto por ESTADOS # _16_____</p> <p>Hoy 8 de febrero de 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p>SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c03bbd6b68378729876b6159f9f537b08da747ab1f816fac925054886fd93d40**

Documento generado en 04/02/2022 06:38:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO – INCIDENTE DE OPOSICIÓN A SECUESTRO
Radicado	05001-40-03- 016-2021-01080 -00
Incidentista	FABIO DE JESÚS MARÍN GIL
Asunto	INCORPORA - FIJA FECHA PARA AUDIENCIA – DECRETA PRÁCTICA DE PRUEBAS

Se incorpora al expediente replica a la oposición al secuestro presentada de manera oportuna por la parte demandante (archivo 15). Documento que podrá ser solicitado vía chat al número que más adelante se indicará.

En consecuencia, para que tengan lugar las etapas procesales consagradas en los Arts. 40, 309, en concordancia con los Arts. 596 y numeral 8 del Art. 597 del C.G del P., se señala el día **14 de junio de 2022 a la 9:30 A.M.**, audiencia que se llevará a cabo de manera virtual mediante las plataformas **TEAMS, LIFESIZE** o cualquier otra que haga sus veces y sea idónea para realizar la misma y que será comunicada a sus interesados de manera oportuna.

En virtud de ello, se CITA a todas las partes procesales, para que concurran, con o sin sus apoderados, a dicha audiencia, a fin de rendir el interrogatorio pertinente y llevar a cabo las demás etapas procesales propias de esta diligencia.

Se advierte a las partes y a los apoderados el deber de asistir a la audiencia y se previene respecto de la inasistencia a la misma.

Finalmente, en la forma prevista en el artículo 129, en concordancia con el Art. 309 del C. G. del P., dispóngase el decreto de las pruebas pedidas por las partes de la siguiente forma:

I. PRUEBAS DE LA PARTE INCIDENTISTA

- **DOCUMENTALES:**

Se tendrá en su valor legal y al momento de decidir, los documentos allegados con oposición a la diligencia de secuestro.

- **INTERROGATORIO:**

Se decreta el interrogatorio de parte que será contestado por la señora **NATALIA RUIZ AMARILES**, el cual será realizado por el solicitante de la prueba una vez el juzgado termine el interrogatorio que de forma exhaustiva debe realizarse.

- **DECLARACIÓN DE PARTE - INCIDENTISTA:**

Se decreta la declaración de parte que será efectuada por el incidentista **FABIO DE JESÚS MARÍN GIL** el cual será realizado por su apoderado en la fecha y hora antes señalada una vez el funcionario judicial agote el interrogatorio exhaustivo que de manera oficiosa debe realizarse.

- **TESTIMONIAL:**

Se ordena citar para rendir testimonio a: **LEONARDO FAVIO LONDOÑO RODRÍGUEZ, YAZMIN MARITZA OCAMPO HERRERA, JORGE IVÁN SALAZAR LÓPEZ, CESAR GIOVANY ROJAS MORALES y DIEGO ALBERTO VILLACOB LEÓN**, con el fin de que declaren sobre los hechos indicados en la petición de la prueba.

Corresponde al solicitante velar por la comparecencia de los testigos.

II. **PRUEBAS DEL INCIDENTADO O PARTE ACCIONANTE**

- **DOCUMENTALES:**

Se tendrá en su valor legal y al momento de decidir los documentos allegados con la réplica a la oposición a la diligencia de secuestro.

- **INTERROGATORIO:**

Se decreta el interrogatorio de parte que será contestado por la señora **NATALIA RUIZ AMARILES** y **FABIO DE JESÚS MARÍN GIL**, el cual será realizado por el solicitante de la prueba una vez el juzgado termine el interrogatorio que de forma exhaustiva debe realizarse.

- **TESTIMONIAL:**

Se ordena citar para rendir testimonio a: **CESAR GIOVANY ROJAS MORALES, MANUELA GIRALDO ÁLVAREZ** y **DENIS YANET FLÓREZ ARANGO** con el fin de que declaren sobre los hechos indicados en la petición de la prueba.

Corresponde al solicitante velar por la comparecencia de los testigos.

Se advierte a las partes que deberán disponer del tiempo necesario para la culminación de la audiencia y de ser necesario para su prórroga dentro del término señalado en la Ley.

Finalmente, cabe resaltar que no se aplazará la audiencia sino por fuerza mayor comprobada.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura las providencias serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar copia de las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por
ESTADOS # ____16____

Hoy **8 DE FEBRERO DE 2022** a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c1128b668070e7f0bd40d28f7183bbed7aab4621464df4347062f394c880ccc**

Documento generado en 04/02/2022 06:38:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001-40-03- 016-2021-01080 -00
Asunto	DEJA SIN EFECTOS NOTIFICACIÓN PERSONAL – TIENE NOTIFICADO POR AVISO

Se incorpora al expediente constancia de envío de notificación por aviso a la parte demandada **NATALIA RUÍZ AMARILES**, con resultado efectivo y cumpliendo los requisitos establecidos en los arts. 291 y 292 del C.G del P.

Ahora, si bien según el archivo 12 del cuaderno principal el referido demandado se presentó al juzgado a notificarse personalmente el 18 de enero de 2022, lo cierto es que la notificación por aviso acá incorporada se surtió de manera previa y por lo tanto no habría lugar a desconocer ese hecho, mucho más teniendo en cuenta el deber de lealtad procesal que le impera a la parte notificada.

En consecuencia, la notificación personal realizada en esa fecha será dejada sin efectos y, por el contrario, para todos los efectos procesales, se tendrá notificado por aviso a la referida parte demandada a partir de la finalización del día **11 de enero de 2022**, dado que la notificación se entregó en horario no hábil para el despacho.

Vencido el término de traslado se procederá con los trámites procesales subsiguientes.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, la generalidad de las providencias expedidas serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # ____16____ Hoy 8 DE FEBRERO DE 2022 a las 8:00 a.m.</p>
<p>SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72831a3122854ffe4119049293b853bf4ad4614f2f42b9994267d347855fe6c8**

Documento generado en 04/02/2022 06:38:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2021-01140

Asunto: Requiere parte demandante

Previo a resolverse lo pertinente frente al trámite de notificación realizado por la parte demandante a la demanda, y que fue allegado en el memorial que antecede, se requiere a la primera para que, allegue debidamente al despacho los documentos que con dicha diligencia fueron remitidos, lo anterior, toda vez que los que allí se describen, no permiten ser visualizados ni descargados por esta oficina judicial.

Se pone de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial, justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el abonado 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por este mismo medio.

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

D.D.P.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # ____16_____

HOY, 8 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 8:00 A.M.

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d965ac389ee4ee9884692d9d77d9a8c7b37569aa8130202636c947ce64db309**

Documento generado en 04/02/2022 06:38:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2021-01165

Asunto: Requiere

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que, en un término de 30 días, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, realice las diligencias necesarias para efectivizar las medidas cautelares decretadas, solicite el decreto de nuevas medidas cautelares, si a bien lo tiene, o en su defecto adelante los trámites tendientes a notificar a la parte demandada, teniendo en cuenta lo ordenado en la presente providencia; ello en punto a impartir los trámites subsiguientes y so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Finalmente es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial, justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el abonado 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por este mismo medio.

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

**Firma Electrónica
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

D.D.P.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # __16_____

HOY, 8 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 8:00 A.M.

SECRETARIA

Firmado Por:

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez**

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9290fe4cbd7ac4849f12328d664604f70b8c1eb11854e1721fd4a9b80285
f8fa**

Documento generado en 07/02/2022 02:00:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio	No. 0149
Demandante	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado	ANDRÉS MAURICIO ÁLVAREZ CALLE
Proceso	EJECUTIVO
Radicado No.	05001-40-03-016-2021-01173-00
Procedencia	Reparto
Decisión	Al no presentar la parte demandada excepciones frente a las pretensiones impetradas en su contra, y predicarse la ejecutabilidad del título aportado con la demanda, SE ORDENA SEGUIR LA EJECUCIÓN

En atención a lo solicitado por la parte demandante en memorial que antecede, se le informa a la misma que no se accede a ello, como quiera que dentro del auto que libró mandamiento de pago se individualizaron los títulos que se ejecutan dentro de esta demanda, estando así, plenamente identificados.

De otro lado, y previo a proferir la decisión a la que haya lugar dentro del presente proceso ejecutivo de la referencia, es preciso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

Según el legislador, cuando el demandado no propone excepciones ni se verifica el pago total de la obligación, estableció en el artículo 440 del C. G. Del P: "...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Conforme con lo anterior y dado que dentro del presente asunto la parte ejecutada no manifestó ninguna resistencia frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso de reposición sobre los requisitos formales del título (Art. 430 C.G. del P), debe proseguirse la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales. Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada en favor de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a lo solicitado por la parte demandante.

SEGUNDO: SEGUIR adelante con la ejecución en la misma forma ordenada en el mandamiento ejecutivo.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que llegaren a embargarse.

CUARTO: ORDENAR la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del P, para lo que se insta a las partes para que aporten la misma una vez alcance ejecutoria el presente auto.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor del ejecutante, las cuales serán liquidadas en los términos del artículo 366 del CGP.

SEXTO: COMUNICAR a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

D.D.P.

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u> 16 </u></p> <p>Hoy 8 de febrero de 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p>SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09a451be5cfaaaaa38655cfb69a44eb786b79d62d6b227ee7d6b9d89e660ab22**

Documento generado en 04/02/2022 06:38:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2021-01175

Asunto: Incorpora escritos, requiere parte demandante, accede solicitud

Se accede a requerir a los cajeros pagaderos indicados en memoriales que preceden, para que en el término de 3 días informen por qué no han acatado las medidas impartidas.

Se ordena a la vez, requerir a Suramericana para que informe el empleador actual del demandado.

Se pone de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial, justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el abonado 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por este mismo medio.

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

**Firma Electrónica
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

D.D.P.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # ____16_____

HOY, 8 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 8:00 A.M.

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **208dc08d85c55ee7b405ea8885a6ff086b1629e898394cd6db10c15d345d626c**

Documento generado en 04/02/2022 06:38:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto inter.	0130
Demandante	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO "COOSERVUNAL"
Demandado	DIEGO EDISON POSADA VANEGAS
Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05-001-40-03-016-2021-01323-00
Decisión	RECHAZA

Conforme a lo dispuesto por el artículo 90 inciso 4º del Código General del Proceso, se rechaza la demanda de la referencia, toda vez que la parte demandante, no subsanó la totalidad de lo solicitado por el Despacho mediante auto del veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), ello, respecto el poder otorgado, dado que no fue aportado.

Por lo anterior, el **Juzgado Décimo Sexto Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente solicitud y ordenar su cancelación en el sistema de gestión del Despacho. (Art 90 del C.G.P).

SEGUNDO: Dado que la solicitud fue presentada en su totalidad de manera virtual, esto es, sin mediar la entrega física de documentos, se hace innecesario tramitar solicitudes de retiro de la demanda.

TERCERO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica:

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin.](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin)

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma Electrónica
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

D.D.P.

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u>16</u></p> <p>Hoy 8 de febrero de 2022 a las 8:00 a.m.</p>
<p>SECRETARIA</p>

Firmado P

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

70d94e5295a159def085f4710eb0015599cebcef1947477fe25f787944323290

Documento generado en 07/02/2022 04:02:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://www.judicial.gov.co/judicial/gov-co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Radicado	05001-40-03-016-2021-01353-00
Demandante	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado	SOCIEDAD COMERCIALIZADORA MEDINA S.A.S.
Asunto	Deniega mandamiento
Providencia	Interlocutorio Nro: 0180

A efectos de determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago, es menester hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Artículo 422 el C.G.P establece que, para iniciar un proceso de ejecución con las prerrogativas allí contempladas, es preciso que el documento aportado reúna determinadas características, que en nuestro estatuto procedimental se traducen en que la obligación en el título contenida sea *clara, expresa y actualmente exigible que consten en documentos que provengan del deudor...*

Así, para que dicho título pueda servir como prueba y la base de ejecución, es menester que el mismo cumpla con unos requisitos establecidos en el artículo 422 del Estatuto Procesal, como es que contenga una obligación clara, lo que significa que de la mera lectura del documento, de forma nítida, se puede dilucidar los elementos de la obligación, en el sentido de indicar sin lugar a dudas; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición). "*La obligación no será clara cuando los términos sean confusos o equívocos, cuando exista incertidumbre respecto del plazo o de la cuantía; y cuando*

*la relación lógica sea contradictoria o ambigua, en estos casos el título no prestara merito ejecutivo*¹

Igualmente es menester que la obligación sea expresa, en el sentido que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Esta determinación, por tanto, solamente es posible hacerse por escrito.

En otras palabras, este requisito se cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación que se pueda llamar clara se hacen constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación. Y que la obligación sea exigible, en tanto que solo es posible ejecutar la obligación pura y simple, o, que, habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales.

De tal manera, el título ejecutivo es lo que imprime a la pretensión ejecutiva la certeza para abrir el proceso de ejecución, y es por esto que no debe quedar la más mínima duda sobre sus elementos constitutivos, por cuanto la labor del juez se centra en ordenar la ejecución con base a un documento que representa plena prueba, no siendo el proceso ejecutivo el escenario procesal para entrar a declarar o no la existencia de la obligación, en tanto se trata es de ordenar el pago con base en un documento que constituye plena prueba.

Con base en los fundamentos fácticos y las pruebas aportadas con la demanda, se advierte que del pagaré allegado para el cobro base de ejecución no se indicó la fecha desde la cual se comenzaría a realizar el cobro del dinero adeudado, no señalándose la fecha de vencimiento, pues esas casillas quedaron en blanco, por lo que no cumple los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, en lo que respecta a la exigibilidad y claridad.

En consecuencia de lo anterior, este estrado,

¹ MORA G, Nelson. *Procesos de Ejecución*. Tomo I y II 5ª Ed. Ed. Temis. Bogotá DC 1985 Pàg. 94

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago deprecado en la presente demanda ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose, entendiéndose que ello no requiere trámite alguno toda vez que la parte demandante tiene en su custodia la totalidad de los documentos que fueron presentados, en formato digital, con la demanda.

TERCERO: ARCHIVAR la presente diligencia, una vez quede en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

D.D.P.

<p>JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por ESTADOS No. 16</p> <p>Hoy, 8 de febrero de 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p>DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIÉRREZ Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bae8aec09bfd43879d267af9370862e8d1598a8f6e7ef04ed3b84b29d7cea49**

Documento generado en 07/02/2022 11:14:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, siete (07) de febrero de Dos Mil veintidós (2022)

Auto inter.	392
Demandante	GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S.
Demandado	JHON ESTEBAN DURANGO ECHAVARRIA.
Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05-001-40-03-016-2022-00047-00
Decisión	DENIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Se procede a efectuar el juicio de admisibilidad de la presente demanda de cara a los documentos presentados como títulos valor, para lo cual es menester hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

Acude la parte actora a presentar demanda ejecutiva con fundamento en unas facturas de venta que arguye ser electrónicas, y cumplir los requisitos de ley para librar orden de pago con relación a las mismas.

Para contextualizar el tema, es preciso citar el Decreto 1154 de 2020 artículo 2.2.2.53.2. N°9 que conceptúa tal factura electrónica como: *“Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.”*

Igualmente, el Decreto 1349 de 2016, establece el procedimiento para la circulación de la factura electrónica como título valor y da paso para la aplicación del Decreto 2242 de 2015, el cual en su artículo 3 establece las condiciones para la expedición de la factura electrónica:

“Artículo 3°. Condiciones de expedición de la factura electrónica. Para efectos de control fiscal, la expedición (generación y entrega) de la factura electrónica deberá **cumplir las siguientes condiciones tecnológicas** y de contenido fiscal:

1. Condiciones de generación:

a) Utilizar el formato electrónico de generación XML estándar establecido por la DIAN.

b) Llevar numeración consecutiva autorizada por la DIAN en las condiciones que esta señale.

c) Cumplir los requisitos señalados en el artículo 617 del Estatuto Tributario, salvo lo referente al nombre o razón social y NIT del impresor y la pre-impresión de los requisitos a que se refiere esta norma; y discriminar el impuesto al consumo, cuando sea del caso. Cuando el adquirente persona natural no tenga NIT deberá incluirse el tipo y número del documento de identificación.

d) **Incluir firma digital o electrónica como elemento para garantizar autenticidad e integridad de la factura electrónica desde su expedición hasta su conservación, de acuerdo con la Ley 962 de 2005 en concordancia con la Ley 527 de 1999, el Decreto 2364 de 2012, el Decreto 333 de 2014 y las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, y de acuerdo con la política de firma que establezca la DIAN.**

La firma digital o electrónica que se incluya en la factura electrónica como elemento tecnológico para el control fiscal podrá pertenecer:

- Al obligado a facturar electrónicamente.

- A los sujetos autorizados en su empresa.

- Al proveedor tecnológico, en las condiciones que acuerden, cuando sea expresamente autorizado por el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto.

e) **Incluir el Código Único de Factura Electrónica”**

Igualmente preceptúa tal norma en el mismo artículo las condiciones de entrega de la factura, estableciendo:

“2. Condiciones de entrega: El obligado a facturar electrónicamente deberá entregar o poner a disposición del adquirente la factura en el formato electrónico de generación, siempre que:

a) El adquirente también expida factura electrónica, por tratarse de un obligado a facturar electrónicamente en el ámbito del presente decreto.

b) El adquirente, no obligado a facturar electrónicamente en el ámbito de este decreto, decida recibir factura en formato electrónico de generación.

Para efectos de la entrega de la factura electrónica en formato electrónico de generación se tendrá en cuenta lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 15 de este decreto.

Parágrafo 1°. El obligado a facturar electrónicamente deberá entregar al adquirente una representación gráfica de la factura electrónica en formato impreso o en formato digital. En este último caso deberá enviarla al correo o dirección electrónica indicada por el adquirente o ponerla a disposición del mismo en sitios electrónicos del obligado a facturar electrónicamente, cuando se trate de:

1. Obligados a facturar de acuerdo con el Estatuto Tributario que a su vez sean adquirentes de bienes o servicios, que no se

encuentran obligados a facturar electrónicamente y que no optaron por recibirla en formato electrónico de generación.

2. Personas naturales o jurídicas, no obligadas a facturar según el Estatuto Tributario que a su vez sean adquirentes de bienes o servicios, o que solamente tienen la calidad de adquirentes, que no hayan optado por recibir factura electrónica en formato electrónico de generación.

La representación gráfica de la factura electrónica contendrá elementos gráficos como códigos de barras o bidimensionales establecidos por la DIAN, para facilitar la verificación ante la Entidad por el adquirente y las autoridades que por sus funciones lo requieran.

Para efectos de la representación gráfica de la factura electrónica en formato digital, los obligados a facturar electrónicamente deberán utilizar formatos que sean de fácil y amplio acceso por el adquirente, garantizando que la factura se pueda leer, copiar, descargar e imprimir de forma gratuita sin tener que acudir a otras fuentes para proveerse de las aplicaciones necesarias para ello”.

Subsumidos los anteriores requisitos al caso sub examine, se evidencia que las facturas presentadas no enseñan una firma digital o electrónica como elemento para garantizar la autenticidad e integridad de esta.

Aunado a ello, establece el artículo 2.2.2.5.4. del Decreto 1154 de 2020 que “Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, **una vez recibida**, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos.

1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.- Subrayas fuera de texto.

Lo que permite ver, que al igual que ocurre con el artículo 774 °N2 que señala como requisito de la factura: “2. *La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*”, tratándose de facturas electrónicas también es necesario tal constancia de recibido indicando el nombre o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

Con fundamento en lo anterior, y dado que los títulos adosados carecen de la firma digital o electrónica, como también de la constancia de recibo de las facturas con indicación de la persona y fecha de quien recibe, o la verificación de su recibo por el proveedor tecnológico, debe negarse el mandamiento de pago al no reunirse los requisitos para ser factura electrónica, como tampoco factura de venta en los términos del artículo 774 del Código de Comercio.

Incluso, aun considerando que no se trata de facturas electrónicas, tampoco cumple los requisitos del artículo 774 °N2 que señala como requisito de la factura: “2. *La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*” Dado que no se evidencia fecha, firma o nombre de quien recibe la factura.

RESUELVE

1°. - **DENEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO DEPRECADO** en la presente demanda ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2°. - Ordenar la **devolución** de los anexos sin necesidad de desglose, entendiéndose que ello no requiere trámite alguno toda vez que la parte demandante tiene en su custodia la totalidad de los documentos que fueron presentados, en formato digital, con la demanda.

3°. - Disponiendo **ARCHIVAR** las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _16_____

Hoy, 8 de febrero de 2022 a las 8:00 A.M.

SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3898491fe163b1b16c4d170d6c1f8daf4cee25e952aa5cd0daabadfaebdeb1c**

Documento generado en 07/02/2022 11:14:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03-016-2022-00049-00
Demandante	FAMI CRÉDITO COLOMBIA S.A.S
Demandado	BIBIANA ANDREA HERRERA PENAGOS
Asunto	DENIEGA MANDAMIENTO
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro.1426

A efectos de determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago, es menester hacer las siguientes;

CONSIDERACIONES:

El Artículo 422 el C.G.P establece que, para iniciar un proceso de ejecución con las prerrogativas allí contempladas, es preciso que el documento aportado reúna determinadas características, que en nuestro estatuto procedimental se traducen en que la obligación en el título contenida sea *clara, expresa y actualmente exigible que consten en documentos que provengan del deudor....*

Así, para que dicho título pueda servir como prueba y la base de ejecución, es menester que el mismo cumpla con unos requisitos establecidos en el artículo 422 del Estatuto Procesal, como es que contenga una obligación clara, lo que significa que de la mera lectura del documento de forma nítida, se puede dilucidar los elementos de la obligación, en el sentido de indicar sin lugar a dudas; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición). *“La obligación no será clara cuando los términos sean confusos o equívocos, cuando exista incertidumbre respecto del plazo o de la cuantía; y cuando*

la relación lógica sea contradictoria o ambigua, en estos casos el título no prestará mérito ejecutivo”¹

Igualmente es menester que la obligación sea expresa, en el sentido que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Esta determinación, por tanto, solamente es posible hacerse por escrito. En otras palabras, este requisito se cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación que se pueda llamar clara se hacen constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación. Y que la obligación sea exigible, en tanto que solo es posible ejecutar la obligación pura y simple, o, que, habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales. Y que la obligación provenga del deudor.

De tal manera, el título ejecutivo es lo que imprime a la pretensión ejecutiva la certeza para abrir el proceso de ejecución, y es por esto que no debe quedar la más mínima duda sobre sus elementos constitutivos, por cuanto la labor del Juez se centra en ordenar la ejecución con base a un documento que representa plena prueba, no siendo el proceso ejecutivo el escenario procesal para entrar a declarar o no la existencia de la obligación, en tanto se trata de ordenar el pago con base en un documento que constituye plena prueba.

Teniendo claro lo anterior, se otea que el pagaré aportado tiene una presunta firma digital, y sobre la misma establece el artículo 2 de la Ley 527 de 1999 literal c y d “c) **Firma digital. Se entenderá como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos** y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación; (...)

d) **Entidad de Certificación. Es aquella persona que, autorizada conforme a la presente ley, está facultada para emitir certificados en relación con las firmas digitales de las personas, ofrecer o facilitar los servicios de registro y estampado cronológico de la transmisión y recepción de mensajes de datos, así como cumplir otras funciones relativas a las comunicaciones basadas en las firmas digitales;**”

¹ MORA G. Nelson. *Procesos de Ejecución*. Tomo I y II 5ª Ed. Ed. Temis. Bogotá DC 1985 Pág. 94

Concepto que deja entrever pese a lo técnico de la materia, que la firma digital consiste en un valor número que se inserta en un mensaje de datos, el cual consiste en la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax (Art 2 literal a Ley 527 de 1999)

Igualmente establece el artículo 7 de la misma ley:

"Artículo 7o. FIRMA. *Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si:*

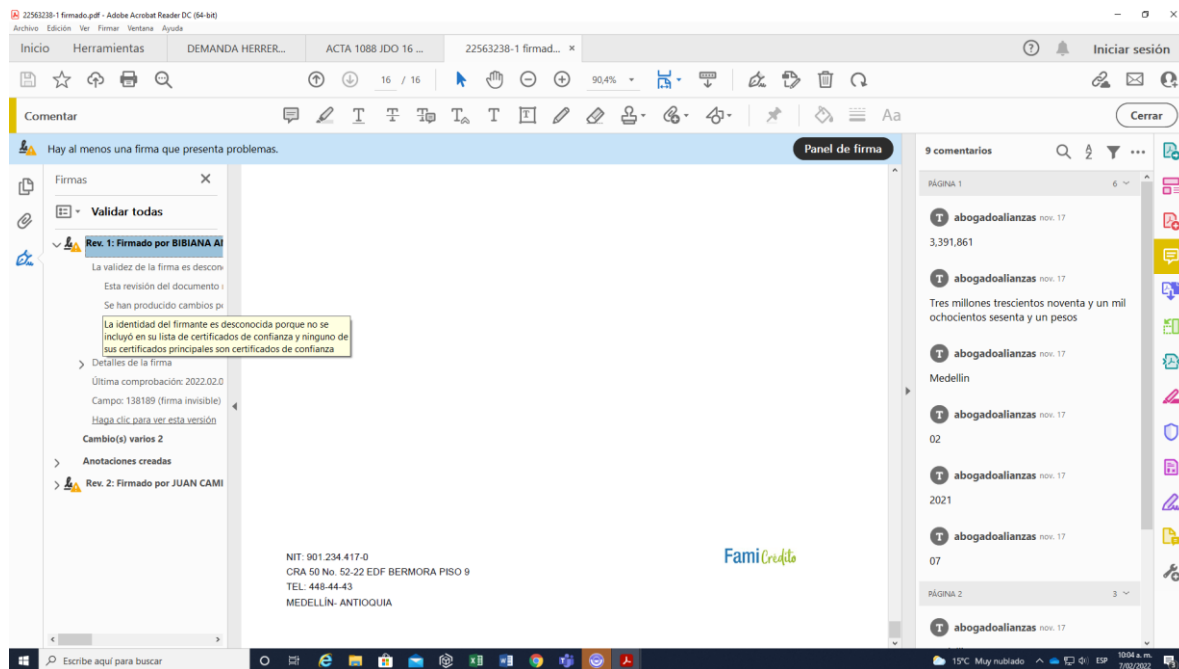
a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;

b) Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas simplemente prevén consecuencias en el caso de que no exista una firma."

Aclarado lo anterior, si bien dice el togado que representa a la parte actora que se trata de un PAGARÉ en blanco, firmado digitalmente, lo cierto es que tal mensaje de datos no proviene directamente del deudor, pues el pagaré no es electrónico y no está contenido en un mensaje de datos emanados del ejecutado, a fin de poder ser aplicable las normas en cuestión, no existiendo de lo aportado algún método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos para indicar que el contenido cuenta con su aprobación

Incluso, si se observa el "pagaré, registra que **"hay al menos una firma que presenta problemas"**, y se indica además "la identidad del firmante es desconocida porque no se incluyó en su lista de certificados de confianza"



Por lo anterior, y dado que no existe forma de comprobar la validez de la firma del deudor, se debe negar mandamiento de pago dado que no existe certeza que la obligación provenga del deudor, en los términos del artículo 422 del CGP y por tanto el Juzgado

RESUELVE

1°. - **DENEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO DEPRECADO** en la presente demanda ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2°. - Ordenar la **devolución** de los anexos sin necesidad de desglose, entendiéndose que ello no requiere trámite alguno toda vez que la parte demandante tiene en su custodia la totalidad de los documentos que fueron presentados, en formato digital, con la demanda.

3°. - Disponiendo **ARCHIVAR** las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

Es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos

muy excepcionales, será presencial, justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el abonado 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por este mismo medio.

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # __16</p> <p>Hoy 8 de febrero de 2022 a las 8:00 a.m.</p>
<p>SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Código de verificación: **23e1890a9ec6a440efcb1cd667261753a09547a762bbb9a432f0eb3a05fbdaac**

Documento generado en 07/02/2022 11:14:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>